

Paulino Varas Alfonso*

Esquema comparativo de las semejanzas y diferencias entre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos

SUMARIO

- I. Dos características esenciales de la noción misma de derechos del hombre: Universalidad e indivisibilidad.
- II. Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado recaído en el Proyecto de Acuerdo, en primer trámite, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- III. Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados, en segundo trámite, recaído en el Proyecto de Acuerdo aprobatorio de la mencionada Convención Americana.

- I. Dos características esenciales de la noción misma de Derechos del Hombre: universalidad e indivisibilidad.

En el mensaje para la celebración de la Jornada Mundial de la Paz de 1 de enero de 1999, intitulada "El Secreto de la paz verdadera reside en el respeto de los derechos humanos", Juan Pablo II señaló:

Universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos

En 1998 se ha cumplido el 50º aniversario de la adopción de la "Declaración Universal de los Derechos Humanos". Ésta fue deliberadamente vinculada a la Carta de las Naciones Unidas, con la que comparte una misma inspiración. La Declaración tiene como premisa básica la afirmación de que el reconocimiento de la Dignidad innata de todos los miembros de la familia

*Profesor titular de
Derecho
Constitucional,
Facultad de
Derecho,
Universidad de
Chile

humana, así como la igualdad e inalienabilidad de sus derechos, es el fundamento de la libertad, de la justicia y de la paz en el mundo. Todos los documentos internacionales sucesivos sobre los derechos humanos reiteran esta verdad, reconociendo y afirmando que derivan de la dignidad y del valor inherentes a la persona humana.

La Declaración universal es muy clara: reconoce los derechos que proclama, no los otorga; en efecto, éstos son inherentes a la persona humana y a su dignidad.

De aquí se desprende que nadie puede privar legítimamente de estos derechos a uno solo de sus semejantes, sea quien sea, porque sería ir contra su propia naturaleza.

Todos los seres humanos, sin excepción, son iguales en Dignidad. Por la misma razón, tales derechos se refieren a todas las fases de la vida y en cualquier contexto político, social, económico o cultural. Son un conjunto unitario, orientado decididamente a la promoción de cada uno de los aspectos del bien de la persona y de la sociedad.

Los derechos humanos son agrupados tradicionalmente en dos grandes clases que incluyen, por una parte, los derechos civiles y políticos y, por otra, los económicos, sociales y culturales. Ambas clases están garantizadas, si bien en grado diverso, por acuerdos internacionales; en efecto, los derechos humanos están estrechamente entrelazados unos con otros, siendo expresión de aspectos diversos del único sujeto, que es la persona. La promoción integral de todas las clases de derechos humanos es la verdadera garantía del pleno respeto de cada uno de los derechos.

La defensa de la universalidad y de la indivisibilidad de los derechos humanos es esencial para la construcción de una sociedad pacífica y para el desarrollo integral de individuos, pueblos y naciones. La afirmación de esta universalidad e indivisibilidad no excluye, en efecto, diferencias legítimas de índole cultural y política en la actuación de cada uno de los derechos, siempre que, en cualquier caso, se respeten los términos fijados por la Declaración universal para toda la humanidad. Ningún derecho está seguro si no nos comprometemos a tutelarlos todos. Cuando se acepta, sin reaccionar, la violación de uno cualquiera de los derechos humanos fundamentales, todos los demás están en peligro. Es indispensable, por lo tanto, un planteamiento global del tema de los derechos humanos y un compromiso serio en su defensa. Sólo cuando una cultura de los derechos humanos, respetuosa con las diversas tradiciones, se convierte en parte integrante

del patrimonio moral de la humanidad, se puede mirar con seriedad y confianza al futuro.

En efecto, ¿cómo podría existir la guerra, si cada derecho humano fuera respetado? El respeto integral de los derechos humanos es el camino más seguro para estrechar relaciones sólidas entre los Estados. La cultura de los derechos humanos no puede ser sino cultura de paz. Toda violación de los mismos contiene en sí el germen de un posible conflicto. ("Osservatore Romano", edición en lengua española, 18 de diciembre de 1998, pág. 6 y 7.)

II. Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado recaído en el Proyecto de Acuerdo, en primer trámite, sobre aprobación de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos".

Según el mencionado Informe unánime de 12 de junio de 1990:

La Convención en informe impone a los Estados signatarios el compromiso de "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Asimismo, dichos Estados reconocen el deber –si los derechos y libertades consagrados en la Convención no estuvieren ya garantizados por su legislación interna– de adoptar "las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

Agrega la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado que:

"Los derechos y libertades aludidos son:

- a) Derecho a la vida;
- b) Derecho a la integridad personal;
- c) Prohibición de la esclavitud y servidumbre;
- d) Derecho a la libertad personal;
- e) Derecho a gozar de garantías judiciales;
- f) Derecho a la aplicación de los principios de legalidad e irretroactividad;
- g) Derecho a indemnización;
- h) Derecho a la protección de la honra y dignidad;
- i) Libertad de conciencia y de religión;
- j) Libertad de pensamiento y de expresión;
- k) Derecho a la rectificación o respuesta;
- l) Derecho de reunión;
- ll) Derecho de asociación;
- m) Derecho a la protección de la familia;

- n) Derecho al nombre;
- ñ) Derecho del niño;
- o) Derecho a la nacionalidad;
- p) Derecho a la propiedad privada, y
- q) Derecho de circulación y de residencia.

Derechos políticos:

- a) Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos;
- b) Derecho de votar y ser elegido;
- c) Derecho a tener acceso a las funciones públicas;
- d) Igualdad ante la ley, y
- e) Derecho a la protección judicial.

Derechos económicos, sociales y culturales

Derecho a que progresivamente se logre la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en el texto vigente de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

Asimismo, la Convención contiene normas sobre suspensión de las garantías que ella consagra y sobre interpretación y aplicación de ella”.

- III. Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana de la Cámara de Diputados de 31 de julio de 1990, recaído en el Proyecto de Acuerdo, en segundo trámite que aprueba la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Dicho Informe expresa en su parte pertinente:

La Convención americana en trámite, en la gran mayoría de sus disposiciones, es análoga a las normas del referido Pacto Internacional, de manera que en beneficio de la brevedad de este informe no se hará una exposición pormenorizada de los derechos y libertades que anuncia la Convención, ya que muchos de ellos están incorporados al orden normativo nacional desde la promulgación y publicación del referido Pacto; pero en cambio, se intentará hacer notar las principales innovaciones que la Convención en informe introduce a la regulación que el Pacto ha previsto para dichos derechos y libertades.

A. Los deberes de los Estados

Ellos están enumerados en el capítulo I. Básicamente son los siguientes:

- Respetar los derechos esenciales del hombre reconocidos por la Convención (Art. 1), y
- Adoptar las disposiciones de derecho interno que los hagan efectivos (Art. 2).

Ambos deberes son, en lo esencial, los mismos que Chile se impuso al hacerse Estado Miembro del Pacto. (N^{os}. 1 y 2 de su artículo 2.)

B. Los deberes de las personas.

El Art. 32, relativo a la correlación entre deberes y derechos, innova respecto del Pacto, en cuanto declara expresamente que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, y precisa que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad anónima.

C. Los derechos protegidos

En una visión de conjunto se puede señalar que los derechos especialmente protegidos por la Convención son los derechos fundamentales clásicos, reconocidos por los derechos civiles y políticos de las personas, regulados entre sus artículos 3 al 25 y protegidos mediante el mecanismo institucional previsto entre sus artículos 33 al 73.

Los derechos económicos, sociales y culturales son tratados indirectamente por la Convención, ya que su artículo 26 se remite a las normas que la Carta de la OEA contempla al respecto, limitándose a comprometer a los Estados a adoptar providencias progresivas para lograr su plena eficacia, en la medida de los recursos disponibles, por la vía legislativa u otros medios apropiados.

D. Los derechos civiles y políticos protegidos

1. *El derecho a la vida (Art. 4)*

La Convención reconoce a toda persona el derecho a que se respete su vida, por ley, e innova respecto del Pacto en cuanto dispone que esta protección es a partir del momento de la concepción. (N^o 1 Art. 4, en Convención, y Art. 6, del Pacto.)

En el marco de este derecho, restringe la aplicación de la pena de muerte a los delitos más graves, y agrega, respecto de análogas normas del Pacto, lo siguiente:

- Los Estados que apliquen la pena de muerte, no la extenderán a otros delitos;
- Los Estados que hayan abolido la pena de muerte no la restablecerán;
- En ningún caso, la aplicarán por delitos políticos ni por delitos comunes anexos con delitos políticos,
- No se aplicará a los mayores de setenta años.

2. *El derecho a la integridad personal (Art. 5)*

La Convención protege la integridad física, psíquica y moral del individuo, prohibiendo la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Art. 5).

Este derecho lo regula el Pacto en sus artículos 7 y 10, respecto de los cuales la

Convención agrega, principalmente, que la pena no puede trascender de la persona del delincuente.

Nuestro país se ha hecho parte de dos convenciones internacionales que han implementado mecanismos universales y regionales para la protección de este derecho.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, suscritas por Chile el 23 y 24 de septiembre de 1987, respectivamente, ambas vigentes en el orden normativo nacional (publicadas ambas en el Diario Oficial de 26 de noviembre de 1988).

3. *Prohibición de la esclavitud y servidumbre (Art. 6)*

A ella se refiere la Convención en su Art. 6, en términos análogos a los del art. 8 del Pacto, con las innovaciones principales siguientes:

- Agrega la prohibición de la trata de mujeres, y
- Precisa que el trabajo forzoso impuesto como pena por ciertos delitos no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física o intelectual del recluso.

4. *Derecho a la libertad personal (Art. 7)*

Este art. recoge las normas del art. 9 del Pacto, en cuanto ambos instrumentos reconocen el derecho a la libertad y seguridad personales, la prohibición de arrestos y detenciones arbitrarios, y proclaman los derechos del detenido a ser conducido sin demora a la presencia de un juez o tribunal competente, así como de presentar recursos judiciales contra una detención que se juzgue arbitraria.

Agrega la Convención, en su Art. 7, dos normas a la regulación de este derecho:

- Prohíbe restringir o abolir este derecho en los Estados que ya lo contemplan en sus legislaciones internas, y
- Excluye de la prohibición por deudas los mandatos judiciales dictados por incumplimiento de deberes alimentarios (segunda parte de N° 6 y N° 7 del Art. 7).

5. *Garantías judiciales para un proceso justo y equitativo (Arts. 8, 9 y 10)*

La Convención regula detalladamente, lo mismo que el Pacto en su Art. 14 y 15, las referidas garantías, comprendiendo entre ellas el derecho a ser oído por un juez competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley; el derecho del inculcado a que se presuma su inocencia; a disponer de un abogado defensor a su elección, a comunicarse con él en privado; a que no se le aplique legislación penal retroactiva, salvo que le sea beneficiosa, y a ser indemnizado del error judicial.

La Convención innova respecto del Pacto en lo siguiente:

- Amplía a los asuntos laborales, fiscales o de cualquier otro carácter, las garantías judiciales que el Pacto ha previsto sólo para los asuntos civiles (Nº 1 Art. 8 Convención, en relación con Nº 1 Art. 14 del Pacto).
- Agrega que la confesión del inculpaado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza (Nº 3 del Art. 8).
- Extiende las garantías judiciales al derecho de toda persona a interponer un recurso judicial “sencillo y rápido” contra todo acto violatorio de sus derechos, sean éstos reconocidos por la Constitución, la ley o esta Convención (Nº 1 del Art. 25).

6. *Protección de la honra y de la dignidad (Art. 11)*

Toda persona tiene derecho a que se le respete su honra y se le reconozca su dignidad, y, en virtud de ello, a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, de su familia, en su domicilio o en su correspondencia.

7. *Libertad de conciencia y de religión (Art. 12)*

Sustancialmente los preceptos relativos a esta materia reconocen a toda persona el derecho a libertad de conciencia y de religión, lo que implica la libertad de conservar, profesar y divulgar su profesión, tanto en público como en privado.

Al respecto los padres tienen derecho a que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (Nºs. 1 y 2 del artículo 12).

Cabe señalar que los derechos referidos en los epígrafes 6 y 7 son regulados en la misma forma por los artículos 10, 17 y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

8. *Libertad de pensamiento y de expresión (Art. 13)*

La Convención reconoce el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y de expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin censura previa y bajo las responsabilidades legales ulteriores. Estas normas son, en lo sustancial, análogas a las que contempla el Pacto en su Art. 19.

Agrega la Convención, la prohibición de restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares del papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones (Nº 3 del Art. 13).

Admite, además, que los espectáculos públicos puedan ser sometidos a censura por ley, para proteger la moral de la infancia y la adolescencia.

9. Derecho a rectificación o respuesta (Art. 14)

La Convención innova en esta materia, no prevista en el Pacto, en cuanto reconoce a toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes, emitidas por los medios de difusión pública, el derecho a efectuar por el mismo órgano su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

10. Derecho de reunión (art. 15)

La Convención, lo mismo que el Pacto en su Art. 21, reconoce el derecho de reunión pacífica, agregando que debe ser “sin armas”. Consulta las restricciones legales necesarias en interés de la seguridad nacional, la seguridad o del orden público o para proteger la salud o moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

11. Libertad de asociación (Art. 16)

La Convención amplía los fines de libertad, desde los fines sindicales, contemplados en el Art. 22 del Pacto, a los fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

12. Protección a la familia y al niño (Arts. 17 al 19)

En estas materias la Convención contempla, en general, normas análogas a las que el Pacto contiene en sus Arts. 21, 23 y 24, agregando las siguientes:

- Permite que la ley interna contemple, además de la edad, otras condiciones para que el hombre y la mujer puedan contraer matrimonio, en la medida en que no afecten al principio de no discriminación (Nº 2 del Art. 17).
- Dispone que la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo (Nº 5 del Art. 17).
- A propósito de los derechos del niño cabe recordar que el Congreso Nacional ha dado su aprobación a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, instrumento que los desarrolla integralmente y contempla los mecanismos adecuados para su promoción y defensa.

13. Derecho a la nacionalidad (Art. 20)

Este derecho, que el Pacto en su Art. 24 lo limita a todo niño, la Convención lo extiende a toda persona y agrega el derecho a la nacionalidad del Estado de nacimiento, si la persona no tiene otra y la prohibición de privar arbitrariamente de la nacionalidad o del derecho a cambiarla.

14. Derecho a la propiedad privada (Art. 21)

La Convención protege un derecho que no contempla el Pacto. En virtud de su Art. 24, toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Agrega que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social.

Dispone, finalmente, que tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

15. *Derecho de circulación y residencia (Art. 22)*

En virtud de este derecho, regulado en términos análogos por el Art. 12 del Pacto, toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene el derecho de circular por el mismo y de residir en él. Cualquier persona tiene derecho a salir y a regresar libremente al territorio de cualquier país, inclusive el propio; a no ser expulsado del país del cual es nacional ni privado del derecho a regresar; se consagra el derecho a buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución política, y el derecho a no ser devuelto a un país donde exista riesgo para la vida o la libertad de la persona, a causa de su raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

16. *Derechos políticos (Art. 23)*

La Convención, en términos análogos a los que emplea el Art. 25 del Pacto, reconoce el derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, de acceder a la función pública, de votar y ser electo en elecciones periódicas, por sufragio universal y secretas.

17. *Igualdad ante la ley (Art. 24)*

Todas las personas, tanto para la Convención como para el Pacto, son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección legal.